



RESOLUCION DIRECTORAL N° 124 -2017-ANA-DGCRH

Lima, 23 JUN. 2017

VISTO:

El Informe Técnico N° 149-2017-ANA-DGCRH-EVA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, que modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señala que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre el cumplimiento de los ECA-Agua y LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización;

Que, la norma antes glosada establece también que en caso el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive **suspender las autorizaciones** que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua **suspende inmediatamente** las autorizaciones otorgadas;

Que, el numeral 145.2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017--MINAGRI, señala que en caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, corresponde a la Autoridad Nacional del Agua disponer las medidas necesarias, pudiendo suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto, previa coordinación con la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente para la actividad generadora de las aguas residuales, la misma que establecerá las medidas dispuestas a ser implementadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH de fecha 25.03.2015, se renovó a **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, por un volumen anual de 7 884 000 m³ (250 l/s) de régimen continuo, hacia la laguna Huacracocha, otorgada mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, por un plazo de dos (02) años, contados a partir del 18.09.2015, la misma que caducará el 18.09.2017;

Que, mediante Memorando N° 954-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO de fecha 15.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, remite el Informe Técnico N° 024-2017-



ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH, de fecha 13.06.2017, elaborado por la Subdirección de Calidad de Recursos Hídricos, que concluye que las lagunas Huacracocha y Churruca, no tienen un drenaje natural, de manera que si se aporta más agua a la cuenca colectora, las lagunas no tienen donde descargar el excedente de agua y los resultados de los monitoreos de calidad de agua de las lagunas Huacracocha, Churruca y Huascacocha reportados por la Autoridad Nacional del Agua (2015-2016), demuestran que la laguna Churruca es la más afectada en cuanto a su calidad debido a que presenta un pH altamente ácido y concentraciones elevadas de metales (cadmio, cobre, plomo y zinc) que transgreden el ECA Agua-Categoría 4, recomendando, a esta Dirección evaluar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A Ticlio ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli, Departamento de Junín, otorgada con Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada con Resolución N° 089-2015-ANA-DGCRH;

Que, el Área de Gestión Operativa de la Calidad de los Recursos Hídricos, remite el Informe Técnico N° 075-2017-DGCRH/GOCRH de fecha 22.06.2017, concluyendo que los resultados de los monitoreos de calidad de agua de la Laguna Huacracocha realizados por la Autoridad Nacional del Agua correspondientes a los periodos 2015-2016, en el marco de su función de vigilancia, superan las concentraciones de los parámetros cadmio y zinc para el ECA-Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático – Sub Categoría E1: Lagos y Lagunas, lo cual es corroborado con los reportes de monitoreo presentado por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, en los cuales figura que Laguna Huacracocha presenta concentraciones de los parámetros cadmio y zinc que superan el ECA-Agua, de la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, por lo es necesario se disponga la suspensión de vertimientos de aguas residuales sobre la laguna Huacracocha por la superación de la capacidad de carga de este cuerpo receptor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121° de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611;

Que, con Oficio N° 939-2017-ANA-DGCRH de fecha 22.06.2017, este despacho informa al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la medida de suspensión de la autorización de vertimiento otorgada a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, remitiéndose el Informe Técnico N° 075-2017-DGCRH/GOCRH, referido a la calidad de las aguas en la laguna de Huacracocha;

Que, a través del Oficio N° 01981-2017-OEFA/DS, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, comunica a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, que conforme a las coordinaciones realizadas sobre la comunicación de la suspensión de la autorización de vertimiento en la Laguna Huacracocha otorgada **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, remiten ese documento con la finalidad de cumplir el requisito de coordinación previa establecida en el numeral 145.2 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI;

Que, mediante Informe Técnico N° 149-2017-ANA-DGCRH-EAV, señala que:

1. En ejercicio de la función de vigilancia contemplada en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos se han realizados tres (03) monitoreos de la calidad de agua superficial de la Laguna Huacracocha, correspondiente a los años 2015 (noviembre), 2016-I (mayo) y 2016-II (setiembre); emitiendo los siguientes Informes Técnicos N° 023-2016-ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH, N° 061-2016-ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH y N° 002-2017-ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH, de los resultados monitoreo de calidad de agua superficial de la Laguna Huacracocha, correspondientes a los años 2015 (noviembre), 2016-I (mayo) y 2016-II (setiembre) para el punto de control LHuac1 (Laguna Huacracocha, salida de la laguna) se observa que las concentraciones de los parámetros cadmio y zinc superan el ECA-Agua para la Categoría 4. Asimismo se detectó presencia de mercurio y nitrógeno en los años 2015 (noviembre) y el 2016-II (setiembre) respectivamente, que superan dicho ECA de Agua.



2. De evaluación de los resultados de los reportes trimestrales de la calidad del efluente y cuerpo receptor de la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, presentados para la caracterización de la calidad del efluente correspondiente a los años 2015 - 2017, para el punto de control EH-02 (Efluente de la bocamina), se observó que las concentraciones de los parámetros indicados cumplen con los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM, a excepción de la concentración del parámetro zinc, que no cumplen con el LMP en los meses de julio, agosto y setiembre 2015. Asimismo, se observa que en el reporte de monitoreo de fecha 10.01.2017, el caudal de vertimiento reportado es de 252,87 L/s el cual supera el caudal autorizado de 250 l/s.
3. De resultados de los reportes trimestrales de la calidad del cuerpo receptor presentados para la caracterización de la calidad del agua del cuerpo receptor laguna Huacracocha, correspondiente a los años 2015 – 2017, de la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, se tiene los siguientes resultados:
 - a. En el punto de control EM-6 (Punto de monitoreo en la laguna Huacracocha cerca del punto de vertimiento, orilla), se encontró que las concentraciones de los parámetros indicados cumplen referencialmente con los ECA-Agua para la Categoría 4 - Sub Categoría E1: "Conservación del Ambiente Acuático – Lagos y Lagunas ", a excepción de las concentraciones de los parámetros OD, SST, cadmio, níquel, plomo y zinc, que no cumplen con los ECA-Agua en algunos meses.
 - b. En el punto de control EM-9 (Punto de monitoreo en la laguna Huacracocha lado sur este del punto de vertimiento), se encontró que las concentraciones de los parámetros indicados cumplen referencialmente con los ECA-Agua para la Categoría 4 - Sub Categoría E1: "Conservación del Ambiente Acuático – Lagos y Lagunas ", a excepción de las concentraciones de los parámetros OD, cadmio, mercurio, plomo y zinc, que no cumplen con los ECA-Agua en algunos meses.

Que, en tal sentido, el citado informe técnico concluye que los monitoreos de calidad de agua de la Laguna Huacracocha realizados correspondientes a los periodos 2015-2016, en el marco de su función de vigilancia, superan las concentraciones de los parámetros cadmio y zinc para el ECA-Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático – Sub Categoría E1: Lagos y Lagunas, asimismo, los reportes de monitoreo de **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, corrobora que el estado de la calidad de agua de la Laguna Huacracocha presenta concentraciones de los parámetros cadmio y zinc que superan el ECA-Agua, de la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, recomendando suspender la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada a favor de **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, por un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la notificación de la presente Resolución, plazo que le llevará al Estado realizar las acciones para determinar las medidas correctivas por parte del titular para recuperar la calidad de agua de la Laguna Huacracocha;

Que, en aplicación del artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, cuando el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, la Autoridad Nacional del Agua puede suspender la autorización de vertimiento, en tal sentido, habiéndose determinado que las concentraciones detectadas en la laguna afectan la calidad del cuerpo receptor, se cumplen los requisitos, para suspender la autorización de vertimiento otorgada a favor de **VOLCAN, COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, y habiéndose efectuado la coordinación la OEFA, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1141-2017-ANA-OAJ, opina que se emita el acto administrativo que suspenda la autorización de vertimiento de aguas industriales tratadas, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos; y,



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender la autorización de vertimiento otorgada a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Mantaro el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente resolución a Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Mantaro y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Bgo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua